



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ORTIZ HERRERA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310501120150081100

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 20 de abril de 2021 al Despacho informando que no se pudo realizar audiencia . Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el 30 de abril de 2021 a las (9:00 am), continuación de audiencia que trata el art. 77 del CPTYSS y de manera concentrada la que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4062ffda93fae7d36d29848026f3eabb42591a1964809104dd143063bbc64bb**

Documento generado en 21/04/2021 07:41:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIME SANTIS VILLADIEGO  
**DEMANDADO:** ISS EN LIQUIDACIÓN  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011- 2019 - 00796

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, para que se sirva dar impulso procesal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede por secretaría de este Despacho y a través del empleado encargado de dicha función (Notificador) procédase a Notificar de manera diligente la entidad demandada del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que transcurridos 6 meses de haberse proferido la providencia no se ha cumplido con esta carga procesal a cargo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d305a5f0dad8b618a57861209688a7a94e351f4bf604dbfda2b84ff2e8d084**

**c**

Documento generado en 20/04/2021 07:52:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DAGOBERTO VIVAS CASTILLO  
**DEMANDADO:** IPES, GNG INGENIERÍA SAS Y OTRO  
**RADICADO:** 11001310501120200258

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 14 de octubre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la ~~admisión~~ admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al profesional del derecho Javier Gorgonio Garzón Romero identificado con la CC 11.203.669 y TP 141.240 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Finalmente requerir para que por Secretaría de este Despacho se tomen las medidas necesarias para brindarle celeridad al presente trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** reconocer personería jurídica al profesional del derecho Javier Gorgonio Garzón Romero identificado con la CC 11.203.669 y TP 141.240 del CS de la J, como apoderado judicial de la

parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **DAGOBERTO VIVAS CASTILLO** en contra de **EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL, GNG INGENIERÍA SAS** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da39958dc3faeaf3f37372466ef35cbfda3acd869fcc83a15a8464189bd42cfc**

Documento generado en 20/04/2021 07:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DEIVER ANDRÉS SILVA PINZÓN  
**DEMANDADO:** CALDO PARADO TABORA DE LA 72  
**RADICADO:** 1100131050112020025901

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 14 de octubre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y la misma se viene presentado en causa propia. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial sería el caso proceder al estudio de la presente demanda respecto de su admisión a la judicatura sino fuera porque se observa que el demandante viene actuando en causa propia, contraviniendo con esto lo señalado en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto previo a su estudio se le otorgará un término de 5 días al demandante para que subsane dicha falencia so pena de dar por rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b1af154acb544ad878b677b7f77480353bae9e88dbfa9ee0623992153eca**

Documento generado en 20/04/2021 07:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ACCIÓN ESPECIAL DE ACOSO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDUARDO NAVARRETE SÁNCHEZ  
**DEMANDADOS:** HUGO ERNESTO CÁRDENAS LOZANO Y OTROS  
**RADICADO:** 1100131050112020026101

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 14 de octubre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Allegue la documental indicada en los numerales 1,2,3,4,5,6 y del acápite de Medios de prueba.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Finalmente y no obstante a entender las condiciones generadas por la pandemia Covid 19 y, en las que se está prestando el servicio de Administración de Justicia y, que ha generado más carga en los procesos internos desplegados en los distintos Despacho judiciales, se requiere que por Secretaría en lo sucesivo se le imprima la celeridad que amerita el presente trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8332c9dedc22cf595ee006960a96ce2c22cc06146f8ee0c05f7ba681a0b8d40b**

Documento generado en 20/04/2021 07:56:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDNARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LILIA GAITÁN DE GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** BANCO POPULAR SA  
**RADICADO:** 1100131050112020026301

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 14 de octubre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Allegue la documental indicada en el acápite de medios de prueba y el poder para actuar.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc88c15d4a2913a17a2168861874ca2f277bd8b4a04f1f06c48d49adb058349**

Documento generado en 20/04/2021 07:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NORMARYS GÓMEZ DE MANTILLA  
**DEMANDADO:** JADRITEX SAS  
**RADICADO:** 11001310501120200031201

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 20 de abril de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el libelo introductorio y ha solicitud de retiro de demanda y compensación. Sírvase Proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió se notificó por estado electrónico en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 21 de enero 2021 y no se presentó subsanación, no obstante a que el auto fuera publicado de manera electrónica desde la fecha del estado, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 20 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 60 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1afaa302beb6b444eb110e8e9174b9a34dfd576bcb8b9864ad2c09a265e5218f**

Documento generado en 20/04/2021 07:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ DARY JOYA CUERVO  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y EPS FAMISANAR S.A.S.  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-0154-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **LUZ DARY JOYA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.010.836**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL** y **MÍNIMO VITAL**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita la parte actora se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, Seguridad Social y Mínimo Vital, en consecuencia se proceda ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **EPS FAMISANAR S.A.S.** el reconocimiento y pago de incapacidades desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 21 de abril de 2021 y las ocasionadas a futuro.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que nació el 31 de agosto de 1970 contando a la fecha con 50 años edad; que presentó patologías denominadas Carcinoma Ductal Infiltrante de Mama Izquierda de origen común y generándole continuas incapacidades; que se encuentra afiliada a la EPS Famisanar y Colpensiones; que el 7 de enero de 2021 radicó ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas en salud bajo rad. No. 2021\_135435, sin realizar el pago de incapacidades desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021; que el 5 de febrero de 2021 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de incapacidades desde el 22 de enero hasta el 19 de febrero de 2021 bajo el rad. 2021\_2153672; que el 25 de febrero del presente

año solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de incapacidades desde el 23 de marzo hasta el 21 de abril de 2021.

Así mismo, que hasta la fecha no ha logrado el pago de las incapacidades afectando su mínimo vital; que su sustento económico lo conseguía laborando en la empresa Casa Laser Ltda y debido a su estado de salud no ha podido reintegrarse a la misma; que la presente acción es procedente para que las entidades encargadas realicen el pago de sus incapacidades y de esta manera se proteja sus derechos al debido proceso, vida digna, igualdad, seguridad social, mínimo vital y tratamiento integral.

### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 7 de abril de 2021, se libró comunicación a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **EPS FAMISANAR S.A.S.**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, se ordenó **VINCULAR** a la **EMPRESA CASA LASER LTDA** mediante auto del 20 de abril de 2021, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **TRES (3) HORAS**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional, específicamente sobre la razón por la cual no se ha reintegrado a su puesto de trabajo la señora Luz Dary Joya Cuervo.

En cumplimiento de la orden anterior, **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que al verificar el sistema de información de la entidad se estableció que la solicitud del 7 de enero de 2021 bajo rad No. 2021\_135435 fue atendida informando que se reconocería el subsidio por incapacidad correspondiente al periodo 26 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2020 y con relación a los periodos del 28 de noviembre de 2020 al 25 de diciembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020 al 21 de febrero de 2021 fueron cancelados por la EPS, siendo imposible hacer efectivo doble pago por el mismo concepto; que la solicitud de reconocimiento de incapacidades del 5 de febrero de 2021 bajo rad. No. 2021\_135435 se le indicó que el periodo del 22 de enero de 2021 al 19 de febrero se reconocía el pago de la incapacidad solicitada; que la solicitud de

pago del último periodo solicitado fue presentada el 25 de marzo de 2021, se encuentra en términos de respuesta.

Igualmente, que Colpensiones atendió de fondo todas y cada una de las solicitudes de incapacidades; que para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad la entidad cuenta con cinco etapas, cuyos tiempos varían a las situaciones particulares de cada caso; que la presente acción es improcedente al contar con otros mecanismos para reclamar el derecho aquí alegado; que Colpensiones no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales de la actora. Por lo anterior, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte la **EPS FAMISANAR S.A.S.** a través de **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA** en su calidad de Director de Operaciones Comerciales de la entidad accionada, informó al Despacho que la accionante cuenta con 336 días de incapacidad del 13 de junio de 2016 al 21 de abril de 2021; que presenta incapacidad médica continuas del 1 de junio de 2020 al 21 de abril de 2021 total 324 días; que cumplió 180 días el 27 de noviembre 2020, reconociendo hasta el 21 de enero de 2021 por la causal que no fueron radicadas cronológicamente por la empresa y/o usuario; que se emitió concepto de rehabilitación favorable el 14 de septiembre de 2020 y notificada a Colpensiones el 18 de septiembre de 2020; que las incapacidades posteriores al 27 de noviembre de 2020 no se debieron reconocer porque el Concepto de rehabilitación fue notificado dentro de los tiempos, remitiendo a la empresa recobro de las incapacidades del 28 de noviembre de 2020 al 19 de febrero de 2021.

Así mismo, que las incapacidades posteriores al día 180 deben ser reconocidas por la Administradora de Fondo de Pensiones hasta el día 540; que la accionante no demostró la vulneración al mínimo vital por ningún medio probatorio, como tampoco el cumplimiento al principio de inmediatez; que las pretensiones de la acción de tutela no son competencia de Famisanar EPS al no ser la entidad legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante; que las conducta de la EPS Famisanar se ajusta en el estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindando los servicios requeridos, por consiguiente no ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno, de ahí que deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado; que la accionante cuenta con otro mecanismo para solicitar

dicha petición al no probar afectación a derecho fundamental. Por lo anterior, solicita la Despacho negar la presente acción de tutela.

Por su parte la **EMPRESA CASA LASER LTDA** guardó silencio dentro de las presentes diligencias.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, Vida Digna, Igualdad, Seguridad Social y Mínimo Vital, al no reconocer y pagar las incapacidades médicas que expidió la **EPS FAMISANAR** con posterioridad al día 180, esto es, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 21 de abril de 2021.

Sobre el pago de incapacidades que se generen por **ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN**, la H. Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 señaló:

*“(...)Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>[80]</sup>, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

*Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

*i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005<sup>[81]</sup> para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS<sup>[82]</sup>.(subraya fuera de texto)*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto<sup>[83]</sup>.*

*Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia. (...)”.*

De conformidad a lo anterior, es claro que las incapacidades desde el día 181 al 540 el pago de subsidio de incapacidad está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido en varios pronunciamientos que la acción de tutela no procede para reclamar lo concerniente al reconocimiento y pago de subsidios de incapacidad al contar con otros mecanismos, y solo de forma excepcional cuando se demuestre que el único medio idóneo para la protección del derecho fundamental invocado es mediante la acción de tutela, así:

***ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS PENSIONALES-Reglas jurisprudenciales para la procedencia***

*Las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado □ como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela. (Subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende la accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente prestacional de tipo económico al no reconocer y pagar Colpensiones las incapacidades médicas que expidió la **EPS FAMISANAR** con posterioridad al día 180, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 21 de abril de 2021, no obstante obra en la presente acción constitucional concepto de rehabilitación emitido por la **EPS FAMISANAR** donde se tiene que la accionante es una paciente de 50 años de edad, diagnosticada con tumor maligno de la mama y certificado de incapacidades de la EPS en mención, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria, contencioso administrativa y ante la Superintendencia Nacional de Salud, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

Ahora, en lo referente a la procedencia de la acción constitucional de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se

compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencian que la actora se encuentre expuesta a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita, por lo que el Despacho la declarará improcedente toda vez que no está acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela.

Por último, con respecto a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** y a la **EMPRESA CASA LASER LTDA**, el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la señora **LUZ DARY JOYA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.010.836** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **EPS FAMISANAR S.A.S.** de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **EPS FAMISANAR S.A.S.** y a la **EMPRESA CASA LASER LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**JUEZ**

Rapb/

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 21 de abril de 2021**

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 061 Dispuesto en el  
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este  
Despacho.**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9943f6eaa4163aea2f1b68ce974e65ac3280935e38dca6d6f564e38ead01804**

Documento generado en 20/04/2021 07:31:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
[JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA OFELIA MARROQUIN  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD  
SOCIAL "DAPS"  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00156-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA OFELIA MARROQUIN** identificada con **C.C. No C.C. No 51.832.437** quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION E IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición de fecha 6 de abril de 2021 ficha No 1100165598400001727 en el cual solicitó el pago de apoyo por ingreso solidario por los meses de enero a marzo de la presente anualidad, como consecuencia de su estado de vulnerabilidad en razón de la Pandemia que se vive a nivel global, de acuerdo a su nivel de Sisben adjunto.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de abril de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 6 de abril de 2021 radicado con ficha No 11001165598400001727

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado con código Astrea No. 2021-160042 de fecha 15 de abril de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el*

*término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION E IGUALDAD** previstos en el Artículo 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” mediante Radicado No de fecha 6 de abril de 2021 ficha No 1100165598400001727 en el cual solicitó el pago de apoyo por ingreso solidario por los meses de enero a marzo de la presente anualidad, como consecuencia de su estado de vulnerabilidad en razón de la Pandemia que se vive a nivel global, de acuerdo a su nivel de Sisben adjunto.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró a la actora que fue excluida del Programa Ingreso Solidario, al NO CUMPLIR con los criterios de inclusión en el Programa SISBEN IV Grupos A y B, al respecto se advirtió en el Registro en la base del SISBEN constituida entre otros, requisito indispensable para el acceso a los programas sociales desarrollados por PROSPERIDAD SOCIAL, dirigido a la población en condición de pobreza o de pobreza extrema.*

*Ahora bien, al realizar la consulta en la base del Registro único de afiliados RUAF al sistema de la protección social, arrojó que con corte a fecha 9 de abril de la presente anualidad, la accionante se encuentra ACTIVA en el Régimen*

*Contributivo en Salud y en el Sistema de Riegos Laborales, según se evidenció.*

*Por último, los cupos para el Programa de Ingreso Solidario se asignan garantizando siempre el derecho a la igualdad de acceso de los potenciales beneficiarios, procurando priorizar la atención de las familias más pobres y vulnerables, razón por la cual, se establecieron criterios de selección o priorización, que para el caso, se tuvo en cuenta que otros hogares potenciales beneficiarios, tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en el proceso de identificación”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la parte actora, de manera más precisa, indicándole qué respecto de la solicitud de apoyo por Ingreso Solidario correspondiente a los meses de enero a marzo de esta anualidad, no tiene derecho al mismo, como quiera que no cumplió con los criterios de inclusión en el Programa SISBEN IV Grupos A y B, ya que se encuentra activa en el Régimen Contributivo en Salud y Riesgos

Laborales para el ingreso a este programa, se debe garantizar el principio de igualdad de condiciones para los potenciales beneficiarios, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA OFELIA MARROQUIN** identificada con **C.C. No C.C. No 51.832.437** quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca89b37e41a61f2ebe536fffb09f55ab095a8a276d072996daaf83431deb  
47f0**

Documento generado en 20/04/2021 02:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO: [JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIEGO GIRALDO GIRALDO  
ACCIONADO: COLPENSIONES y CORPORACION NUESTRA IPS.  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00184-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO GIRALDO GIRALDO** identificado con **C.C. No 15.091.022** Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y CORPORACION NUESTRA IPS**

**SEGUNDO: REQUERIR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **CORPORACION NUESTRA IPS** a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna con los cuales pretende el actor que se ordene a la **CORPORACION NUESTRA IPS** realizar el pago de los aportes a Pensión que se encuentran en mora, ordenando a **COLPENSIONES** a reconocer el derecho a su pensión de jubilación, a su vez actualizar su Historia Laboral incluyendo todas las semanas que la empleadora no ha cancelado, dado que se encuentra en mora por los pagos de tales rubros.

**QUINTO: NOTIFICAR** al accionante al correo electrónico [dgiraldogi@gmail.com](mailto:dgiraldogi@gmail.com) y a las accionadas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y demorales@nuestraips.com.co respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sanchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 21 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 61 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**449aa08d24bd3fb12da322bb91f08519dcc385147e71880fc4d1762607  
b4c3f2**

Documento generado en 20/04/2021 02:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**